

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110010000009-2022-38349-01 [FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. COMO PARTE CONVOCANTE, y PREVISORA SEGUROS, COMO PARTE CONVOCADA, IDENTIFICADO CON EL RADICADO INTERNO **138349**]

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de recusación interpuesta contra MARIA FERNANDA NAVAS HERRERA y EDUARDO GRILLO OCAMPO, como árbitros dentro del Tribunal Arbitral que resolverá el caso de las partes de la referencia, así como también contra JULIÁN FELIPE OVALLES CORTÉS como secretario, remitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 26 de junio de 2023¹, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá remitió la solicitud de recusación planteada por el apoderado de la convocada Previsora Seguros contra la totalidad del panel arbitral, fundándose en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. En la anterior comunicación se hace un recuento sucinto de las actuaciones adelantadas en el Tribunal Arbitral, entre las que, para efectos de resolver el asunto, se hace necesario traer a colación las siguientes: (i) *Vencido el término de aceptación, el 18 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes de la aceptación de la doctora MARIA FERNANDA NAVAS HERRERA. De igual manera, el 26 de octubre de 2022 se notificó a las partes las aceptaciones de los árbitros BETTY MERCEDES MARTINEZ CARDENAS y EDUARDO GRILLO OCAMPO, para que se pronunciaran sobre sus aceptaciones y revelaciones;* (ii) *El 23 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación establecida en el artículo 20 del Estatuto Arbitral, ley 1563 de 2012. En la mencionada audiencia, mediante Auto No. 1 se declaró instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias entre las partes y, mediante Auto No. 2 se admitió la demanda;* (iii) *En la misma fecha, 23 de noviembre de 2022, el Centro comunicó la designación al secretario designado por el Tribunal Arbitral, doctor JULIÁN FELIPE OVALLES CORTÉS y* (iv) *De acuerdo con el expediente allegado por el secretario doctor JULIÁN FELIPE OVALLES CORTÉS, el 16 de marzo de 2023, estando en audiencia el Tribunal y las partes, por parte del doctor JUAN DAVID GÓMEZ PEREZ. apoderado de la convocada PREVISORA SEGUROS, procede con recusar a todo el Tribunal y al secretario.*

3. La recusación se propuso en los siguientes términos: “(...) *propongo una recusación respetuosa contra los señores árbitros y contra el secretario del Tribunal por una razón fundamental la nulidad que yo he propuesto en estos términos. Ustedes ya se pronunciaron al respecto y ya emitieron un concepto previo, lo cual ya supondría una causal de recusación. Pero,*

¹ Archivo 002 del cuaderno de primera instancia.

además, la causal primera de recusación para estos efectos, la causal del numeral primero contenida del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 remite a ella. Ese numeral primero dice tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del 4.º grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso para resolver la nulidad que yo les acabo de plantear. Ustedes y perdónenme lo elemental del argumento, pero es así, pues **tienen un interés directo y tienen un interés directo, señores árbitros, en la medida en que las resultas comportan la continuidad de un trámite oneroso, naturalmente, por la por el pacto arbitral o sencillamente la declaración de nulidad de ese pacto arbitral que impediría la continuación de ese trámite arbitral oneroso.** En esa medida, señores árbitros, como está planteada la causal de recusación con base en ese numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, ahí sí, y con base en lo que acabo de mencionar, lo que procede, señores árbitros, al estar recusado los tres, porque la causal recaería lamentablemente sobre los tres y adicionalmente sobre el señor Secretario (...)”².

4. Surtido el traslado de que trata el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, los árbitros se manifestaron así: (i) Betty Martínez Cárdenas además de rechazar la recusación renunció al cargo de árbitro³, (ii) Eduardo Grillo Ocampo igualmente se opuso a la recusación aduciendo *que la fijación de los honorarios que por ley le son propios a todo trámite arbitral, que por demás tienen su amparo en la ley y en los reglamentos, sería óbice para configurar una situación de aquellas que atentaran de manera directa con la competencia e imparcialidad de los árbitros, tan es así que dicha manifestación de suyo y congruente no encuentra marco en ninguna de las causales establecidas diáfananamente en los artículos 16 y 17 del Estatuto Arbitral*⁴, (iii) María Fernanda Navas Herrera rechazó la recusación señalando que *ni la mal interpretada nulidad absoluta del pacto arbitral que fundamentó este proceso, ni mucho menos la decisión que se deberá proferir orientada a fijar los honorarios del trámite configuran una situación que afecte la competencia o imparcialidad que pudiera encuadrar en alguna de las causales establecidas en los artículos 16 ni 17 del Estatuto arbitral*⁵ y (iv) el Secretario Julián Felipe Ovalles Cortés precisó que la decisión que se deberá proferir orientada a fijar los honorarios del trámite no configuran una situación que afecta la competencia o imparcialidad del papel que desempeña como secretario, ya que, al no contar con facultades jurisdiccionales como las otorgadas al Tribunal Arbitral por el artículo 116 de la Constitución Política, no parecería posible recaer en el mal advertido conflicto de interés sobre su nombramiento⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la finalidad de garantizar a las partes e intervinientes los principios de imparcialidad y transparencia en el ejercicio del servicio

² Página 18 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia.

³ Página 22 del archivo 001.

⁴ Páginas 24 y 25 del archivo 001.

⁵ Página 26 del archivo 001.

⁶ Página 27 del archivo 001.

público de administración de justicia, el legislador ha dispuesto que el respectivo juez, en este caso árbitro por remisión del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, debe apartarse del conocimiento del debate litigioso en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las **causales taxativas de recusación** e impedimento. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.”⁷

Emerge con claridad de lo anotado, de un lado, que la declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos expresamente determinados por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración y para asegurar la idoneidad subjetiva del órgano judicial y, del otro, que el mismo debe ser debidamente motivado, de tal suerte que, en efecto, se advierta comprometida su independencia e imparcialidad.

2. La causal alegada por el apoderado de la convocada es la contenida en el numeral 1° del artículo 141 del estatuto procesal general, que al tenor literal reza: *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, además de reiterar el carácter taxativo, restrictivo y limitado de las causales de recusación, señaló que son *de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris* y explicó, respecto a la causal ya reseñada, lo siguiente:

Pues bien, en oportunidad anterior la Sala se pronunció sobre el precepto inicial, en decisión que guarda vigencia, aludiendo específicamente al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes, que prevé la aludida causal de separación del trámite, señalando que:

*(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, **debe existir al momento de la manifestación del impedimento** y ha de probarse con los elementos de convicción.*

⁷ CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.

⁸ Auto del 25 de mayo de 2017. AC3275-2017. Radicación No. 05697-31-03-001-2007-00115-01. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado Ponente.

En el caso específico, el abogado (xxx), como consta en el expediente y declara el magistrado, no ostenta la calidad **actual** de apoderado de ninguna de las partes.

Actúo de sustituto en la sustentación de la demanda de casación y fue reemplazado por otro, a quien se le reconoció personería, **esto es, no es actualmente apoderado de ninguna de las partes.**

Lo anterior descarta pensar en algún interés directo o indirecto en el proceso que pueda generar al magistrado un conflicto en su intervención por exigirse del juez o de las personas enunciadas en la norma (num. 1°, art. 150, ejusdem). (CSJ AC 19 ene. 2012, rad. nº 2002-00083-01).

Sobre el alcance la de causal estudiada, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 19 de marzo de 2002⁹ manifestó que:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”

Finalmente, sobre la expresión *interés directo o indirecto*, el Consejo de Estado, citado por la Corte Suprema de Justicia¹⁰, precisa que:

“La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su Independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”¹¹.

3. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la recusación se presentó de forma extemporánea, ya que, conforme al artículo 16 de la Ley 1563 de 2012¹², fue formulada fuera del término de 5 días desde el día en que fue enterado de la designación de los árbitros, el 26 de octubre de 2022, y el secretario, el cual fue informado en la

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

¹⁰ Auto del 22 de abril de 2022. AC1573-2022 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-00448-00. Sala Casación Civil en Pleno.

¹¹ CSJ SC Sentencia de 21 de abril de 2009. Rad: 11001--Q:J.-25-000-2005-00012.01.

¹² Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

audiencia de instalación del panel arbitral el 23 de noviembre de 2022.

El artículo 20 *ejusdem*, precisa que la instalación del Tribunal se hará una vez sea aceptada la designación por todos los árbitros y cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, sin que la parte convocada hiciera manifestación alguna en esa oportunidad, a pesar de que también se admitió la demanda en esa misma diligencia.

4. Amén de lo anterior, tampoco se configura la causal de recusación alegada, a saber por varias razones: no hay una clara definición de los hechos en que se fundamenta el impedimento, pues el convocado limita su alegación a señalar que *las resultas comportan la continuidad de un trámite oneroso, naturalmente, por la por el pacto arbitral o sencillamente la declaración de nulidad de ese pacto arbitral que impediría la continuación de ese trámite arbitral oneroso*, sin identificar cuál es la relación del objeto del asunto con el supuesto interés directo que tienen los árbitros.

No puede pretender el apoderado de la convocada extender cualquier decisión que le sea adversa con el supuesto interés de continuar y culminar el trámite para recibir los honorarios, pues se estaría desnaturalizando la causal pretendida, atacando el avance de los trámites jurisdiccionales y el mismo servicio de administración de justicia, cuando, se itera, el Tribunal ya se encontraba instalado y la demanda admitida, teniendo pleno conocimiento todas las partes, incluidos los árbitros y el secretario, que devengarían los honorarios que la citada Ley 1563 regula. Los árbitros ejercen el encargo en virtud a la profesión en la que se han formado y la experiencia obtenida, sin que sea posible confundir los derechos de las partes, por ejemplo, a la remuneración de su labor, con un interés directo o indirecto en el asunto y sus resultados.

Tal como lo explica el Consejo de Estado, la expresión "*interés directo o indirecto*", contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas, lo cual no se configura en el asunto que nos convoca, pues los honorarios y demás gastos procesales están previamente definidos por las partes en la cláusula compromisoria o el pacto arbitral, y/o los artículos 25 y 26 de la Ley 1563 de 2012¹³.

Adicionalmente, como lo señala el Secretario Julián Felipe Ovalles

¹³ **ARTÍCULO 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS.** *Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.*

ARTÍCULO 26. LÍMITE DE LOS HONORARIOS Y PARTIDA DE GASTOS. *Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos. En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento. Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).*

Cortés, éste no tiene facultad alguna en la definición ni de los honorarios ni del asunto litigioso, por lo que no se puede evidenciar cuál sería su interés directo o indirecto.

5. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera este Despacho que en el presente caso no se configura la causal aducida por la convocada LA PREVISORA SEGUROS S.A., por consiguiente, se declarará no probada la recusación alegada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal de recusación del numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., invocada por la convocada PREVISORA SEGUROS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que se continúe con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
fijado el 9 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46247c8ab3e56fe209bf81dd29298267eb35f30c00174e9ab5461d40a40db7f6
Documento generado en 08/08/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>